



**EXPEDIENTE N°** : 1130-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MERRIL PERÚ ENTERPRISES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Merril Perú Enterprises S.A.C. al haber quedado acreditado que no realizó el monitoreo parámetro Hidrocarburos Totales en el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II, de conformidad con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Merril Perú Enterprises S.A.C. por las siguientes presuntas conductas infractoras:*

- (i) *No habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II en todos los puntos de medición comprometidos en su Estudio de Impacto Ambiental.*
- (ii) *No habría realizado actividades no contempladas en su Estudio de Impacto Ambiental al haber efectuado modificaciones en la estación de servicios.*

Lima, 14 de febrero de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 224-2002-EM/DGAA<sup>2</sup> del 12 de agosto del 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de Grifo (en adelante, EIA).
2. El 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Merril Perú Enterprises S.A.C. (en adelante, **Merril Perú**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20510531923.

<sup>2</sup> Páginas 36 y 37 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 329-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.





3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 329-2014-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1219-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Merrill Perú.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1757-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 3 de noviembre del 2016, notificada el 11 de noviembre del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Merrill Perú, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Merrill Perú no habría realizado el monitoreo parámetro Hidrocarburos Totales en el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II, de conformidad con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Merrill Perú no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II en todos los puntos de medición comprometidos en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



<sup>3</sup> Páginas 128 y 129 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 329-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Informe contenido en las páginas 7 al 21 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 329-2014-OEFA/DS -HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 13 al 22 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 23 y 24 del Expediente.





3	Merril Perú Enterprises S.A.C. habría realizado modificaciones en su Estación de Servicios sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EMel concordado con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.3 de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 20 UIT
---	---	--	--	--------------

5. El 7 de diciembre del 2016, Merrill Perú presentó sus descargos<sup>8</sup> a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Mediante Carta N° 03-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 4 de enero de 2017, se remitió a Merrill Perú el Informe Final de Instrucción N° 11-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) en el cual se analizaron los descargos presentados a las imputaciones realizadas mediante Resolución Subdirectoral N° 1757-20116-OEFA/DFSAI/SDI.
7. Merrill Perú presentó sus descargos respecto del Informe Final de Instrucción dentro del plazo otorgado a través de su escrito N° 02 de fecha 11 de enero de 2017.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Hecho imputado N° 1: Merrill Perú no habría realizado el monitoreo parámetro Hidrocarburos Totales en el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II, de conformidad con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental

- 11. De acuerdo al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>9</sup>, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 12. En el EIA<sup>10</sup>, Merrill Perú se comprometió a realizar monitoreos semestrales de la calidad de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales, tal como se observa a continuación:

Para el Monitoreo de Calidad de Aire, el Programa recomendado es el siguiente:

Tipo de Muestra/ Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo *	Frecuencia	Límite permisible
Hidrocarburos Totales	a) Patio de Maniobras. b) A una distancia de 100,0m del establecimiento	Semestral	15000 µg/m3



- 13. Del Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión verificó durante la supervisión regular del 28 de mayo del 2014 efectuada a la estación de servicios de titularidad de Merrill Perú s el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales durante los semestres

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
 Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>10</sup> Página 150 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 329-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.





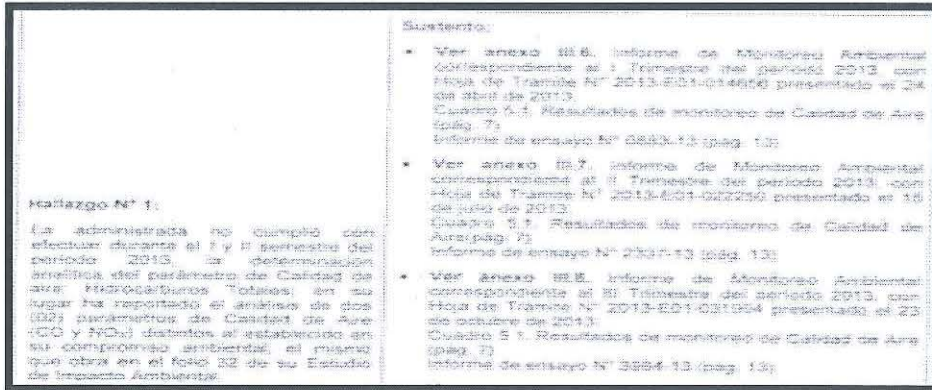
2013-I y 2013-II<sup>11</sup>. En tal sentido, la citada Dirección concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH<sup>12</sup>.

- 14. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer<sup>13</sup> y segundo<sup>14</sup> semestre del 2013, se evidencia que el administrado ejecutó el monitoreo de la calidad de aire respecto de dos (2) parámetros, estos son Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx); siendo éstos distintos al comprometido en su Estudio de Impacto Ambiental.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Merrill Perú no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II en todos los puntos de medición comprometidos en su EIA**

- 15. Tal como se ha señalado precedentemente, de acuerdo al Artículo 9° del RPAAH el estudio ambiental aprobado será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- 16. En el EIA antes citado, se observa que Merrill Perú se comprometió a realizar el monitoreo semestral de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales, en dos puntos de muestreo:
  - a) Patio de Maniobras y,
  - b) A una distancia de 100,0 m del establecimiento.
- 17. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó durante la supervisión del 28 de mayo del 2014 en la estación de servicio de Merrill Perú, que el administrado no cumplía con realizar el monitoreo de calidad de aire en

<sup>11</sup> Del Informe de Supervisión se observa que la Dirección de Supervisión consignó el siguiente hallazgo



Página 17 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 329-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>12</sup> **Informe Técnico Acusatorio N° 1219-2016-OEFA/DS**

*"23. (...) Merrill Perú no había cumplido con realizar el monitoreo ambiental de la calidad de aire del parámetro HCT, ya que realizó el monitoreo de los parámetros de Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NOx), es decir, en parámetros distintos a lo comprometido en su EIA (...)"*

Folio 4 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 64 y 82 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 329-2014-OEFA/DS -HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Páginas 99 y 116 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 329-2014-OEFA/DS -HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.





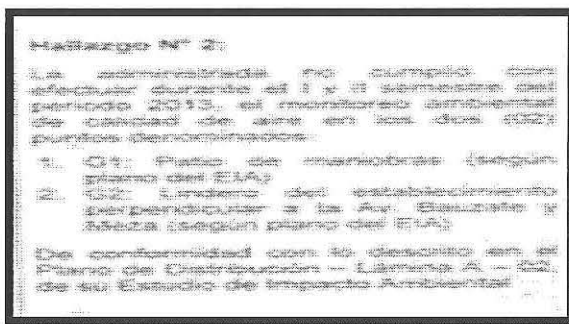
los puntos establecidos en el EIA<sup>15</sup>. En tal sentido, la citada Dirección concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Merrill Perú habría incumplido lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH<sup>16</sup>.

- 18. Asimismo, de la revisión de Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer<sup>17</sup> y segundo<sup>18</sup> semestre del 2013 se evidencia que el monitoreo de calidad de aire lo realizó por el dispensador de diésel y gasoholes (Estación F-1), es decir en un punto distinto al contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

**III.3 Hecho imputado N° 3: Merrill Perú habría realizado modificaciones en su Estación de Servicios sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado por la autoridad competente**

- 19. De acuerdo al Artículo 9° del RPAAH el administrado en el caso de ampliación de actividades debe contar previamente con la aprobación del estudio ambiental correspondiente por parte de la autoridad competente.
- 20. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó durante la supervisión regular efectuada el 28 de mayo del 2014 a la Estación de Servicios de titularidad de Merrill Perú, que habría realizado modificaciones en su Estación de Servicios sin haber contemplado dichas actividades en su EIA<sup>19</sup>. En tal

<sup>15</sup> En el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:



<sup>16</sup> En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"(...)  
33. (...) Merrill Perú no había cumplido con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su EIA (...)"

Páginas 57 y 75 del archivo Informe N° 329-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del expediente.

Páginas 92 y 109 del archivo Informe N° 329-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del expediente.

<sup>19</sup> Del Informe de Supervisión se consignó el siguiente hallazgo:





sentido, en el Informe Técnico Acusatorio se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH<sup>20</sup>.

21. Cabe indicar que de la revisión de los documentos adjuntos al Informe de Supervisión, evaluados por la Dirección de Supervisión, se observa que el administrado realizó una consulta técnica a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos sobre si se requiere presentar una Declaración de Impacto Ambiental para las modificaciones realizadas en la Estación de Servicios de venta de combustibles líquidos, GLP y GNV; asimismo en la solicitud manifiesta haber realizado las siguiente modificaciones:

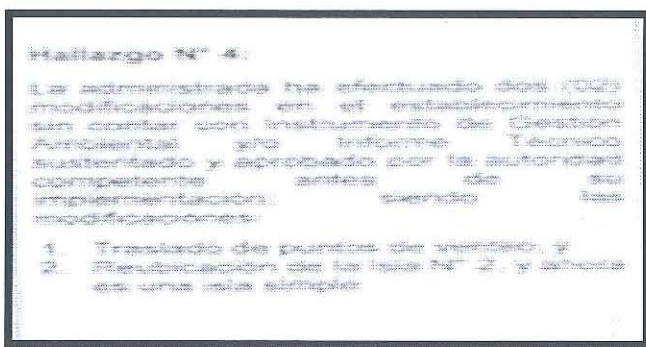
- Traslado de puntos de Venteo.
- Reubicación de la Isla N° 2 y ahora es una Isla simple.

22. Ante ello, mediante Informe N° 012-2014-MEM-AAE/MSB<sup>21</sup> la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos concluyó que el administrado debió realizar la consulta técnica sobre si debió requerir una Declaración de Impacto Ambiental para las modificaciones realizadas en la Estación de Servicios antes de ejecutarse dichos cambios o modificaciones y no cuando ya fueron ejecutados, toda vez que los estudios ambientales son preventivos.

**IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS**

**IV.1 Hecho imputado N° 1: Merril Perú no habría realizado el monitoreo parámetro Hidrocarburos Totales en el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II, de conformidad con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental**

23. En los descargos presentados el 7 de diciembre del 2016, la administrada señala que en Perú no existe ningún laboratorio que analice las muestras de los monitoreos de calidad de aire respecto del parámetro de HCT, por lo cual no existe la obligación legal en el Perú de realizar el monitoreo de dicho parámetro, siendo que realizan el monitoreo de los parámetros Material Particulado PM10 y SO2.



Página 20 del archivo Informe N° 329-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del expediente.

En el ITA la Dirección de Supervisión formuló la siguiente acusación:

"(...) 39. (...) Merril Perú realizó modificaciones en su establecimiento sin contar con un IGA previamente aprobado (...)"

Folio 6 del expediente.

Página 50 del archivo Informe N° 329-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del expediente.





24. Mediante Informe Final de Instrucción N° 11-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se señaló a Merrill Perú que el Artículo 9° del RPAAH establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares. En el presente caso, mediante su EIA (aprobado por la autoridad sectorial competente), **Merril Perú se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de manera semestral considerando el parámetro Hidrocarburos Totales**, por lo cual debía cumplir el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
25. Merrill Perú en sus descargos de fecha 11 de enero de 2017 alega que el parámetro de Hidrocarburos Totales al no estar considerado dentro del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM es absurdo solicitar el monitoreo de calidad de aire respecto de dicho "parámetro" por no estar contemplado en la legislación peruana y que, por tanto, no es un imperativo u obligación legal en el Perú pues los Hidrocarburos Totales no son un parámetro en el Perú. Además añade que no existe ningún laboratorio acreditado que analice las muestras de monitoreo del parámetro de HCT.
26. Respecto a los descargos presentados por la administrada cabe señalar que Merrill Perú se comprometió en su EIA a realizar el monitoreo de calidad de aire únicamente en el parámetro de HCT, y no por los parámetros contemplados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
27. Asimismo, cabe indicar que el Decreto Supremo 003-2008-MINAM<sup>22</sup> aprobó los ECA Aire, en cuya Tabla 2 del Anexo 1 se contempló los parámetros a monitorear para Compuestos Orgánicos Volátiles, **Hidrocarburos Totales**<sup>23</sup> y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras, entre los cuales se encuentra el parámetro antes señalado. En tal sentido, lo señalado por el administrado debe desestimarse puesto que la legislación actual si contempla

<sup>22</sup> Decreto Supremo 003-2008-MINAM, Estándares de Calidad de Aire

**TABLA 2**

**ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV); HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM<sub>2.5</sub>)**

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno <sup>1</sup>	Anual	4 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2.5</sub> )	24 horas	50 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	24 horas	150 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

El parámetro de Hidrocarburos totales (HCT o HC) incluye una mezcla hidrocarburos, principalmente los siguientes: Metano, Benceno, Xileno, Tolueno, Etilbenceno, Propano, Etano, Acetonas Percloroetileno, Cloruro de metileno, Metil cloroformo, CFCs (clorofluorocarbonos), HCFCs (Hidroclorofluorocarbonos), HFCs (hidrofluorocarbonos) y PFCs (Perfluorocarbono). Cabe señalar que el estándar de calidad ambiental de aire, establece que el resultado del monitoreo del parámetro Hidrocarburo Total (HCT) debe expresarse como hexano; en tal sentido, el compromiso del monitoreo de HCT no es distinto a lo indicado a la norma.





dicho parámetro.

28. Respecto al laboratorio acreditado para el análisis de muestras de los monitoreos del parámetro de HCT, como bien se indicó en su oportunidad a través del Informe Final de Instrucción, en Perú desde junio de 2015 sí existe un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**), se trata de Inspectorate Services Peru S.A.C.<sup>24</sup>
29. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **nuevo RPAAH**), el cual derogó el RPAAH, tal como dispuso en el Artículo 2°, y que no contempla la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente. En tal sentido, a partir de la publicación de la citada norma ya no es exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
30. Por tanto, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 18° de la Ley SINEFAI<sup>25</sup>, sobre que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA, queda acreditado que Merrill Perú incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, al no haber realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del parámetros de Hidro Carburos Totales (HT), conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Merrill Perú.
31. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Merrill Perú, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
32. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
33. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

24

Consulta realiza a la web de INACAL el 13 de enero de 2017 <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





34. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
35. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a su instrumento de gestión ambiental.
36. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

**IV.2 Hecho imputado N° 2: Merrill Perú no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II en todos los puntos de medición comprometidos en su EIA**

37. En sus descargos, Merrill Perú señaló si bien es cierto al momento de la supervisión Merrill Perú no había realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos comprometidos en su EIA, a partir del semestre 2016-II, están realizando en monitoreo en los dos (2) puntos comprometidos en su EIA.
38. Cabe mencionar que Merrill Perú no ha adjuntado medios probatorios que acrediten dicha información; no obstante ello, de la verificación del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que el 2 de setiembre del 2016 bajo el registro N° 060912, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental, en donde se puede verificar que actualmente el administrado sí cumple con efectuar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su EIA.
39. Al respecto, debe indicarse que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**) estableciendo en el Artículo 236°-A<sup>26</sup> los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

40. Siendo así, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador y que la conducta no ha

26

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.





generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve<sup>27</sup>, corresponde eximir de responsabilidad a Merrill Perú y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

41. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Merrill Perú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.3 Hecho imputado N° 3: Merrill Perú Enterprises S.A.C. habría realizado modificaciones en su Estación de Servicios sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado por la autoridad competente**

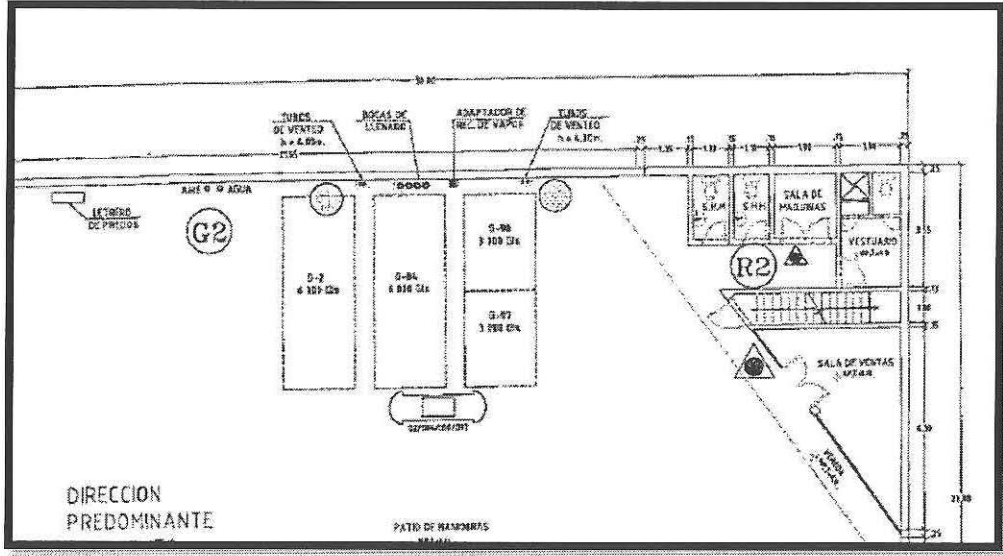
42. Merrill Perú en sus descargos alegó que sí contaba con autorizaciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, tal como se indica a continuación:
- (i) Resolución Directoral N°136-2013-MEM/AAE de fecha 24 de mayo de 2013 la cual aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y/o ampliación del establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo GLP y Gas Natural Vehicular GNV en la estación de servicios.
  - (ii) Resolución Directoral N°250-2013-MEM/AAE de fecha 28 de agosto de 2013 la cual aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación de un Establecimiento de Venta al Público de GLP.
43. Cabe indicar que al momento en que se efectuó la supervisión (28 de mayo del 2014) el administrado comercializaba en la estación de servicios titularidad combustible líquido; por lo tanto, el Instrumento de Gestión Ambiental aplicable al momento de la supervisión era el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 224-2002-EM/DGAA, de fecha 12 de agosto del 2002. En tal sentido, en dicho instrumento se estableció la posición de los puntos de venteo y de las islas de comercialización de la siguiente manera:



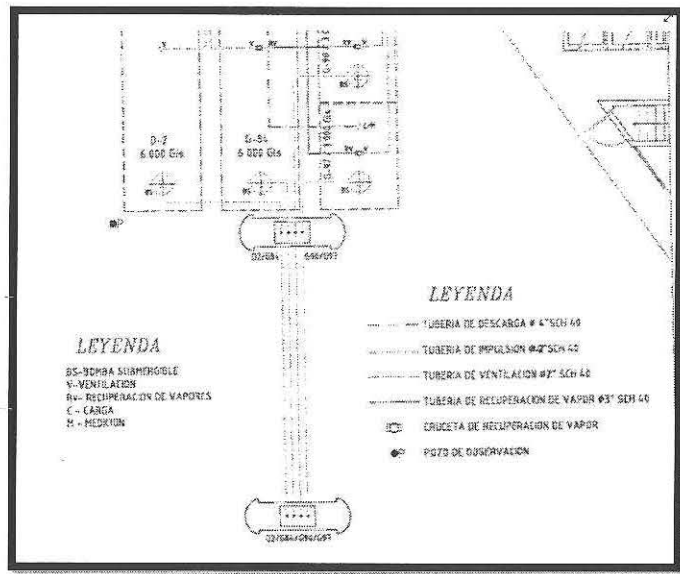
Cabe mencionar que la determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.



Posición de los puntos de venteo



Vista de las dos islas de comercialización de combustible líquido.



44. Sin embargo, al momento de la supervisión regular de las fotografías que obran en el Informe de Supervisión<sup>28</sup> se logró establecer la diferencia de la ubicación de los tubo de venteo y las islas de despacho, respecto a su EIA.

Componentes auxiliares	Ubicación Referente al EIA	Ubicación durante la supervisión.
Tubo de venteo	Ubicado en el muro de pared paralelo al Jr. Renovación.	Ubicado en el frontis de la oficina administrativa
Islas de despacho	Dos (02) islas de despacho de CL.	Una (01) isla de despacho de CL.



Página 29 y 30 del archivo Informe N° 329-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del expediente.



45. No obstante lo expuesto, debe indicarse que el administrado además del instrumento de gestión ambiental antes mencionado cuenta con otros dos (2) aprobados por la autoridad certificadora con fecha anterior a la supervisión:
- (i) Resolución Directoral N°136-2013-MEM/AAE de fecha 24 de mayo de 2013 la cual aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y/o ampliación del establecimiento de Venta al Público de Gas Licuado de Petróleo GLP y Gas Natural Vehicular GNV en la estación de servicios.
  - (ii) Resolución Directoral N°250-2013-MEM/AAE de fecha 28 de agosto de 2013 la cual aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación de un Establecimiento de Venta al Público de GLP.
46. Posteriormente, el 30 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una nueva supervisión, en donde constató que Merrill Perú operaba con el DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 250-2013-MEM/AAE del 28 de agosto del 2013 para la venta de GLP. Cabe indicar que en dicho instrumento, se observa que sí se contemplan las modificaciones de los tubos de venteo y la Isla de despacho verificado en la supervisión regular del 28 de noviembre del 2014<sup>29</sup>.
47. Así mismo, cabe indicar que el DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 250-2013-MEM/AAE del 28 de agosto del 2013, actualmente se encuentra siendo ejecutado puesto que el administrado comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), como se evidencia en su Registro Osinergmin N° 45439-056-290915<sup>30</sup>.
48. En tal sentido, si bien al momento de la supervisión regular (28 de noviembre del 2014) no comercializaba GLP solo combustible líquido, lo cierto es que en dicho momento si contaba con un instrumento de gestión ambiental donde se contemplaban las modificaciones a la estación de servicios (tubos de venteo e islas de despacho) con la finalidad de que pueda comercializar GLP. En atención a lo expuesto y toda vez que se ha acreditado que, Merrill Perú sí contaba con un DIA que contemplaba y le permitía modificar y/o ampliar su establecimiento de venta al público Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
49. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Merrill Perú.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

<sup>29</sup> Plano A-02 contemplado en la página 62 del Informe N° 0715-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 12 del expediente.

<sup>30</sup> Consulta realizada el 20 de diciembre del 2016:  
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/3ConsultaRegistroHidrocarburos/init.action?uniopeld=48229&subActividadDGHid=20>



aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Merrill Perú Enterprises S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma infringida
Merril Perú Enterprises S.A.C. no habría realizado el monitoreo parámetro Hidrocarburos Totales en el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II, de conformidad con lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Merrill Perú Enterprises S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras
Merril Perú no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a los semestres 2013-I y 2013-II en todos los puntos de medición comprometidos en su EIA.
Merril Perú Enterprises S.A.C. habría realizado modificaciones en su Estación de Servicios sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Merrill Perú Enterprises S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>31</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



<sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sancción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

